



ORD.: N° 06/

4611

**ANT.:** Carta de fecha 24 de enero de 2022, del Presidente de la Honorable Junta Directiva de la Universidad del Bío-Bío.

**MAT.:** Informe de observaciones a la propuesta de modificación de Estatuto Orgánico de la Universidad del Bío-Bío.

SANTIAGO, 18 ABR 2022

**DE: VERÓNICA FIGUEROA HUENCHO**  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**A: BERNARDINO SANHUEZA FIGUEROA**  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA  
UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO

Se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación Superior su presentación mencionada en el antecedente, que contiene un proyecto de modificación del Estatuto Orgánico de la Universidad del Bío-Bío, y sus antecedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales.

Al respecto, en primer lugar, es necesario señalar que el referido artículo primero transitorio de la Ley N° 21.094 dispone que *“Para los efectos de adecuar los estatutos de las universidades del Estado a las disposiciones del Título II de esta ley [artículo 12 a 49] que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos (...).”*

A continuación, el inciso segundo del mismo artículo agrega que, *“las universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990 no tendrán la obligación señalada en el inciso precedente (...).”* Es decir, todas las universidades del Estado cuyos Estatutos hayan comenzado a regir antes del 11 de marzo de 1990, deberán adecuarlos, mediante la respectiva modificación, a las disposiciones establecidas en el Título II de la precitada ley N° 21.094. Este es el caso de la Universidad del Bío-Bío, que cuenta con un Estatuto que fue fijado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Educación Pública (en adelante, “DFL N° 1”).

Por su parte, el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.094, dispone que las universidades del Estado, en el referido marco de las gestiones de modificación estatutaria, deberán adoptar procesos públicos y participativos, en que intervengan los distintos estamentos de la comunidad universitaria. A continuación, el inciso segundo señala que la propuesta de modificación de estatutos que presenten las instituciones al Presidente de la República, deberá realizarse a través de sus órganos competentes, según lo dispuesto en sus estatutos vigentes.

En este contexto, y de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, el estatuto vigente de la Universidad del Bío-Bío, en el inciso primero de su artículo 8° dispone que:

*“Son atribuciones de la Junta Directiva: (...)*

*o) Proponer al Presidente de la República las modificaciones y reformas del Estatuto Orgánico de la Universidad.”*

Como es posible advertir, el estatuto vigente de la Universidad del Bío-Bío establece un proceso de modificación de estatuto, el cual consiste en la proposición de tales modificaciones por parte de la Junta Directiva al Presidente de la República.

En segundo lugar, según se puede apreciar en los antecedentes remitidos junto con su misiva, el proceso de modificación de estatutos de la Universidad del Bío-Bío se desarrolló de la siguiente manera:

Con fecha 11 de diciembre de 2018, se dictó el Decreto Universitario Exento N°7818, que creó la Comisión Especial para la definición del procedimiento de elaboración de nuevos estatutos de la Universidad del Bío-Bío. En particular, interesa el artículo 13, que establece que los nuevos estatutos serán validados por la comunidad universitaria mediante plebiscito.

Luego, con fecha 5 de octubre de 2020, mediante el Decreto Universitario Exento N°4200, se aprobó el Reglamento y creó la instancia encargada de la elaboración y redacción de la propuesta de modificación de los estatutos de la Universidad del Bío-Bío (en adelante, “el Reglamento de la Comisión Redactora”). El precitado documento creó una comisión especial, denominada “Comisión Elaboradora y Redactora de la propuesta de Modificación de los Estatutos de la Universidad del Bío-Bío” (en adelante, “la Comisión Redactora”).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión Redactora, ésta “(...) tendrá una composición representativa de la comunidad universitaria en su totalidad, la que considerará la triestamentalidad de la institución (...)”. Por su parte, el artículo 11 del mencionado Reglamento estableció las atribuciones de la Comisión Redactora. Por otro lado, su artículo 23 dispone que “Una vez constituida la Comisión Redactora, dicho órgano implementará los espacios de participación y técnicas de recolección de información que serán asegurados de acuerdo a las definiciones metodológicas establecidas por el Documento Metodológico.

Los citados espacios de participación y técnicas de recolección de información serán los que a continuación se señalan, sin perjuicio de otros que la Comisión Redactora pudiera implementar en atención a la mejor realización de su objeto:

- a) Encuestas;
- b) Claustros;
- c) Asambleas; y
- d) Grupos Focales.”

En el mismo orden de ideas, el artículo 25 del mismo Reglamento dispone que “Con posterioridad al proceso de gestión de información, tendrá lugar la labor de redacción preliminar de la propuesta de modificación de los Estatutos por parte de la Comisión Redactora; la que se irá validando parcialmente con consultas a la comunidad universitaria triestamental (...)”. Por su parte, el artículo 26 dispone que “La validación parcializada del texto de propuesta de modificación de Estatutos, se materializará a través de consultas dirigidas a la comunidad universitaria, en el número, oportunidad y sobre contenidos que determine la Comisión Redactora durante la redacción preliminar (...)”.

En cuanto a la aprobación de la propuesta de modificación de estatutos de la Universidad por parte de la comunidad universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de la Comisión Redactora, la propuesta debe ser sancionada a través de un plebiscito, convocado por el Rector. Finalmente, el artículo 29 dispone que una vez realizado el plebiscito, y de acuerdo a su resultado, la propuesta debe ser sometida a la aprobación de los órganos competentes de la Universidad.

Es del caso señalar que, con fecha 18 de abril de 2021, mediante el Oficio N°95, el Contralor Universitario devolvió la propuesta de decreto que modifica estatutos de la Universidad del Bío-Bío, formulando 33 observaciones. De ellas, según consta en Acta N°28, de fecha 20 de abril de 2021, de la Comisión Redactora, la mayoría fueron acogidas. Finalmente, de acuerdo con lo señalado por el Contralor en Oficio N°97, de fecha 23 de abril de 2021, la propuesta de modificación de estatutos fue cursada con alcance.

Así, mediante el Decreto Universitario Exento N°2902, de fecha 18 de mayo de 2021, se aprobó el reglamento para la realización del plebiscito y consultas para las validaciones parciales de la propuesta de modificación de los estatutos de la Universidad del Bío-Bío (en adelante, "Reglamento para la realización del plebiscito"). El artículo 5° del precitado Reglamento dispone que el voto debía ser voluntario, secreto, personal y ponderado, y que la votación se realizaría en forma electrónica; en tanto que, el artículo 6° establece que el plebiscito sería convocado mediante un decreto de Rectoría, al que debía darse publicidad. Por otra parte, el artículo 10° estableció la siguiente ponderación de la votación del claustro elector:

- a) Estamento académico y personas contratadas para labores o servicios académicos, corresponderá al 66% del total de los votos válidamente emitidos (a su vez, las personas a convenio a honorario, la ponderación corresponderá al 10% de dicho 66%);
- b) Estamento no académico y personas contratadas para labores o servicios no académicos, será del 17% del total de los votos válidamente emitidos;
- c) En cuanto a los estudiantes, les corresponderá el 17% del total de los votos válidamente emitidos.

Por otra parte, el artículo 14 del Reglamento para la realización del plebiscito establece que la Rectoría, previa aprobación de la Honorable Junta Directiva, fijará mediante decreto las consultas separadas para la emisión de voto. Cada una de esas consultas debía versar sobre distintas partes o segmentos de la propuesta de modificación de estatutos. Asimismo, el referido artículo establece que las alternativas de voto serían "Apruebo" o "Rechazo". Por su parte, el artículo 15 del referido Reglamento establece que *"Cada parte de la propuesta sometida a plebiscito, se entenderá aprobada si la consulta en que respectivamente se contenga obtiene más de la mitad de los votos Apruebo de los sufragios válidamente emitidos."*

En cuanto a las consultas para las validaciones parciales, el artículo 23 del Reglamento para la realización del plebiscito dispone que *"Dentro del proceso de elaboración de la propuesta de modificación de los estatutos de la Universidad, deberán efectuarse consultas a la comunidad universitaria destinadas a validar, mediante su aprobación o rechazo, una o más partes del texto de la propuesta definitiva que será posteriormente sometida a plebiscito."* Cabe precisar que, en este caso, el artículo 26 indica que la ponderación de los distintos estamentos de la comunidad universitaria será la misma que la señalada con anterioridad para el plebiscito.

Luego, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para la realización del plebiscito, con fecha 18 de mayo de 2021, mediante el Decreto Universitario Exento N°2903, se convocó el plebiscito al que se sometió la propuesta de modificación de estatutos de la Universidad del Bío-Bío, para el día 1 de junio de 2021.

Por su parte, y en relación con los artículos 14 y 15 del Reglamento para la realización del plebiscito, con fecha 19 de mayo de 2021 se dictó el Decreto Universitario N°2916, que fijó el siguiente contenido de cada una de las consultas parciales sobre las que versaría el plebiscito en el proceso de modificación de estatutos:

- A) Voto 1: Aprueba o Rechaza el contenido respecto al Consejo Superior.
- B) Voto 2: Aprueba o Rechaza el contenido sobre el Rector o Rectora.
- C) Voto 3: Aprueba o Rechaza el contenido sobre el Consejo Universitario.
- D) Voto 4: Aprueba o Rechaza el contenido de las demás disposiciones.

Según se puede apreciar de la documentación acompañada en su presentación, realizado el plebiscito de la propuesta de modificación de estatutos de la Universidad del Bío-Bío, con fecha 1 de junio de 2021, en las 4 consultas parciales obtuvo mayoría de voto la opción "Apruebo", no obstante que en todas las consultas el estamento de funcionarios académicos votó mayoritariamente la opción "Rechazo".

En ese contexto, con fecha 6 de septiembre de 2021, decanos y representantes miembros del Consejo Académico de la institución remitieron al Rector – en su calidad de presidente del Consejo Académico - una carta para manifestar sus impresiones ante los resultados del plebiscito de la propuesta de modificación de estatutos. En su misiva, indican que, en su impresión, hubo incumplimiento de la normativa y reglamentos vigentes; anomalías en el proceso metodológico; y, falta de conducción por parte de la autoridad universitaria durante el proceso que implicó un clima de polarización al interior de la comunidad.

Finalmente, mediante el Certificado de Acuerdo J/D N°29/2021, de fecha 7 de octubre de 2021, la Secretaria de la Honorable Junta Directiva de la Universidad del Bío-Bío, certificó que el referido órgano acordó aprobar la propuesta de Modificación de Estatutos de la Universidad del Bío-Bío, con las observaciones que señala el mismo documento expresamente, entre ellas, la carta descrita en el párrafo anterior.

Considerando lo expuesto, esta Subsecretaría procedió a efectuar el correspondiente estudio y análisis jurídico de la propuesta de estatuto, en virtud de lo cual se informa lo siguiente:

**1. Observaciones de forma:** Resulta necesario tener a la vista y estudiar los documentos que se indicarán a continuación, o bien sus comentarios, según corresponda, como parte de los antecedentes que constituyeron el proceso de modificación estatutaria:

- 1) El artículo 23 del Reglamento de la Comisión Redactora dispuso que dicho órgano implementaría espacios de participación y técnicas de recolección de información, tales como encuestas, claustros, asambleas y grupos focales. Sin embargo, entre los antecedentes acompañados no se encuentran antecedentes sobre encuestas realizadas durante el proceso. Respecto de los claustros, asambleas y grupos focales sólo se cuenta con fotografías de sesiones realizadas, tanto de los asistentes vía telemática como del contenido de la presentación.

De acuerdo con lo expuesto, es que solicito a Ud. tenga a bien señalar a esta Subsecretaría si se realizaron las encuestas, y en caso afirmativo, las consultas y sus resultados y remitir los antecedentes que estime pertinente en ese sentido.

- 2) El artículo 25 del Reglamento de la Comisión Redactora dispuso que luego del proceso de gestión de información (detallado en el artículo 24 del mismo Reglamento), tendría lugar la redacción preliminar de la propuesta de modificación de estatutos, la que se iría validando parcialmente con consultas a la comunidad universitaria triestamental, y cuyos resultados serían vinculantes para la propuesta de modificación estatutaria. Entre los antecedentes remitidos junto con su misiva, no se encuentran los documentos relativos a las consultas parciales realizadas a la comunidad universitaria.

En ese sentido, solicito a Ud. tenga a bien informar si las consultas parciales se realizaron, y de ser afirmativa su respuesta, remitir a esta Subsecretaría los resultados de éstas.

- 3) El Decreto Universitario Exento N°2903, de fecha 18 de mayo de 2021, convocó al plebiscito en el proceso de modificación de los estatutos de la Universidad del Bío-Bío, fijando la fecha del plebiscito para el 1 de junio de 2021. En ese contexto, entre los documentos adjuntos a su presentación, se encuentran fotografías de reuniones, en particular en la carpeta "2.3.5\_Socialización Plebiscito"; sin embargo, entre los archivos no se encuentran antecedentes de la sociabilización entre la comunidad universitaria triestamental del Decreto Universitario Exento N°2903, de 2021.

En razón de lo señalado, solicito a Ud. remitir copia de el o los documento(s) que dé(n) cuenta de la difusión del referido Decreto Universitario Exento N°2903, de 2021.

- 4) En relación con la carta de fecha 6 de septiembre de 2021, dirigida por decanos y representantes miembros del Consejo Académico de la institución al Rector, mencionada precedentemente, solicito indicar si las observaciones planteadas fueron resueltas y de qué modo, remitiendo verificadores en caso que corresponda.

**2. Observaciones de fondo:** Teniendo presente, como se indicó al inicio de esta presentación, que el objetivo primordial del proceso de modificación estatutaria dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.094, es que las universidades del Estado adecúen sus estatutos a las disposiciones del Título II del referido cuerpo normativo que así lo exijan, del estudio de la propuesta remitida ha resultado necesario formular las siguientes observaciones de fondo:

**2.1. Tipos de títulos que confiera la universidad:** El literal a) del artículo 3 de la propuesta de estatuto, señala los grados académicos y tipos de títulos y diplomas que concede el plantel. En relación con este punto, cabe sugerir la incorporación de títulos técnicos de nivel superior, teniendo presente que entre la última oferta académica informada por la Universidad del Bio Bio al Servicio de Información de la Educación Superior (SIES), se encuentra al menos la carrera de Administración y Comercio que cuenta con dicho perfil de titulación.

**2.2. Domicilio de la Universidad:** La universidad declara en el inciso primero del artículo 2° de la propuesta de estatuto, una "*proyección futura birregional en los territorios de las regiones de Biobío y Ñuble y tendrá su domicilio en las ciudades de Concepción y de Chillán*".

En cuanto a esto, resulta necesario consignar que la ley N° 21.094, en el inciso cuarto de su artículo 1°, dispone que “Los estatutos de cada universidad podrán establecer un ámbito territorial preferente de su quehacer institucional, en razón de su **domicilio principal** [lo destacado es nuestro]”. Así, en primer término, y no obstante la autonomía institucional y la posibilidad que entrega esta norma de considerar ámbitos territoriales preferentes y la apertura y funcionamiento en sedes, tratada en el decreto con fuerza de ley N° 2 de 2009, el estatuto debiera establecer un domicilio principal asociado a una región del país.

En segundo término y relacionado con lo anterior, la parte final del inciso segundo del mencionado artículo 1° de la ley, establece que las universidades del Estado “Tendrán su domicilio en la región que señalen sus estatutos”. De este modo y según es posible advertir, el cuerpo normativo en comento ha establecido una vinculación entre el domicilio principal de la institución y la región en la que dicho domicilio se sitúe, no obstante las sedes del plantel u otros domicilios “no principales”. Debido a lo expuesto, manifestamos nuestra aprensión acerca de la posibilidad de declarar una birregionalidad, al menos en los términos planteados en la propuesta de estatuto.

### **2.3. Respecto al Consejo Superior.**

#### **2.3.1. Integrantes del Consejo Superior, representantes del Presidente de la República.**

En cuanto a los mencionados integrantes del Consejo Superior, es del caso señalar que la propuesta de estatuto no contempla los siguientes elementos mandados por la ley N° 21.094, que deberían incorporarse:

- i. La parte final del segundo inciso del artículo 14 de la ley N° 21.094, establece que tanto los integrantes nombrados por el Presidente de la República como el titulado o licenciado de la institución, no deben desempeñar cargos o funciones en la universidad al momento de su designación en este Consejo. Sin embargo, la propuesta de estatuto contempló esta disposición solo respecto al integrante titulado o licenciado, no para los representantes del Presidente.
- ii. La propuesta de estatuto no incorporó para estos integrantes que su inasistencia injustificada a tres o más sesiones durante el año académico será causal de cesación de sus cargos de consejeros, según lo dispone la primera parte del inciso quinto del artículo 14 del cuerpo normativo en comento.
- iii. Por su parte, la propuesta tampoco contempló que la remoción de estos representantes por parte del Presidente de la República debe ser por motivos fundados, en virtud de lo establecido en la parte final del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 21.094.
- iv. Sugerimos considerar a estos consejeros en la aplicación de las causales de cesación en el cargo señaladas en el artículo 18 de la propuesta de estatuto.

#### **2.3.2. Integrantes del Consejo Superior, miembros de la universidad nombrados por el Consejo Universitario.**

Respecto a estos integrantes, y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a) del artículo 19 de la propuesta de estatuto, la referida propuesta no incluyó en forma explícita la disposición contemplada en la parte final del inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 21.094, vale decir que “no podrán ser miembros del Consejo Universitario una

vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos”.

### **2.3.3. Normas de quórum para sesionar y aprobación de materias del Consejo Superior.**

El artículo 18 de la Ley N°21.094, respecto de las normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias del Consejo Superior establece *“El Consejo Superior deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, seis de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto el presidente del Consejo.*

*Sin embargo, para la aprobación de las materias señaladas en los literales a), b), c), f), h) e i) del artículo 17, se requerirá el voto conforme de dos tercios de sus miembros en ejercicio. En el caso del literal i), dicho acuerdo se adoptará excluyendo de la votación al afectado. A su vez, el rector no tendrá derecho a voto respecto de las materias señaladas en los literales b), d) y h) del artículo anterior.”*

Sin embargo, la propuesta de estatuto no contempla norma alguna que establezca el quórum para sesionar y para aprobar materias por parte del Consejo Superior, como tampoco los quorum especiales establecidos en el precitado inciso segundo del artículo 18 de la ley.

### **2.3.4. Reglamento de funcionamiento interno del Consejo Superior.**

El Artículo 19 de la ley N°21.094 dispone que *“Las universidades del Estado definirán a través de reglamentos, y previo acuerdo del Consejo Superior, las normas sobre el funcionamiento interno de este consejo, en todo aquello que no esté previsto en la presente ley.”*

En ese sentido, la propuesta de estatuto no contempla la dictación del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo, así como tampoco el proceso para su dictación.

## **2.4. Respecto al Consejo Universitario.**

### **2.4.1. Definición del Consejo Universitario.**

La propuesta de estatuto no contempla la definición dispuesta en el artículo 23 de la ley N°21.094 para ese órgano de la universidad.

### **2.4.2. Integrantes del Consejo Universitario.**

- i. El literal c) del inciso primero del artículo 29 de la propuesta de estatuto, establece que, entre otros, integrarán el Consejo Universitario *“un/a académico/a por cada facultad de la Universidad”*. En ese orden de ideas, el inciso final del mismo artículo 29, para el evento que varíe el número de Facultades del plantel, no contempla un mecanismo claro que asegure la integración mínima de dos tercios del estamento académico en el Consejo Universitario, mandatada en la parte final del inciso primero del artículo 24 de la Ley N° 21.094. En efecto, la referida disposición estatutaria, entrega al Consejo Superior la atribución de *“ajustar el número de integrantes del Consejo Universitario, manteniendo una proporción de dos tercios de representación del estamento académico (...)”*, para el caso de variación del número de Facultades; sin embargo, no se vislumbra la forma en que el Consejo Superior podría alterar el número de integrantes del Consejo Universitario en el evento descrito.

- ii. Por su parte, en relación con lo dispuesto en el penúltimo inciso del mencionado artículo 29 del estatuto, es decir, *“Para todos los efectos legales, el Rector o Rectora se considerará siempre como académico/a”*, conviene señalar que el Rector no debería ser sumado para contabilizar el mencionado cómputo de dos tercios mínimo de académicos, teniendo presente que, por disposición de la ley, integra el referido Consejo Universitario en calidad de dicho cargo de Rector y que podría no ser académico de la institución, en virtud de los requisitos establecidos al efecto tanto por la Ley N° 21.094, como por la Ley N° 19.305 y por el artículo 32 de la propuesta de estatuto para ser candidato/a a Rector. En otras palabras, considerar al Rector de pleno derecho como académico, según se indica en el penúltimo inciso del precitado artículo 29 del estatuto, implicaría quitar un cupo para quienes sean académicos del plantel. Lo señalado, eventualmente también podría resultar aplicable a la inclusión de las Decanas o Decanos como miembros del Consejo Universitario.

En síntesis, lo que buscamos con estas observaciones es poner énfasis en la necesidad que el estatuto de la universidad contemple con claridad que la composición del Consejo Universitario debe contar con, al menos, el mínimo de dos tercios de académicos de la universidad, dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 21.094, y mecanismos claros que garanticen dicho cómputo.

## **2.5. Respeto del Contralor Universitario.**

### **2.5.1. Dependencia técnica del Contralor.**

La propuesta de estatuto no contempla la norma de dependencia técnica del Contralor Universitario establecida en el artículo 29 de la ley N° 21.094.

## **2.6. Respeto de la gestión y administración financiera.**

### **2.6.1. Fuentes de financiamiento.**

La propuesta de estatuto establece en el artículo 69 que *“Sin perjuicio de las fuentes de financiamiento señaladas en el Decreto con Fuerza de Ley N°4, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija las Normas sobre Financiamiento de las universidades; en la ley N°20.882 que establece el “Convenio Marco Universidades Estatales”; y en la Ley N°21.094, que regula el “Aporte Institucional Universidades Estatales”, la Universidad a través de sus autoridades deberá procurar el incremento permanente de su patrimonio, material e intangible, a través de los ingresos que le correspondan por el cobro de los derechos de matrícula, aranceles e impuestos universitarios que fije (...)”*.

Al respecto, es pertinente señalar que la ley N°20.882, es la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2016. La referida norma, en su Partida 09, Capítulo 01, Programa 29, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 807, y, en el Subtítulo 33, ítem 03, asignación 410, ambos Glosa 07, contemplaba recursos para la asignación denominada “Convenio Marco Universidades Estatales”. La referida asignación se replicaba en las leyes de presupuesto del sector público para los años 2017 y 2018. Sin embargo, a contar del año 2019, las leyes de Presupuestos para el Sector Público no contemplan la asignación “Convenio Marco Universidades Estatales”, incorporando en su lugar la asignación “Aporte Institucional Universidades Estatales, Ley N°21.094”.

En este contexto, y considerando que las asignaciones para financiamiento de las universidades del Estado pueden experimentar cambios en cada ley de presupuesto, es recomendable que el Estatuto Orgánico de la Universidad del Bío Bío, en cuanto a las fuentes de financiamiento relacionadas con aportes fiscales, mencione asignaciones genéricas o aquella referida en el Título IV de la Ley N° 21.094.

#### **2.6.2. Patrimonio de la Universidad del Bío-Bío.**

Si bien es cierto que el artículo 69 de la propuesta de estatuto señala ingresos que podría recibir su casa de estudios, como por ejemplo, cobro de derechos de matrícula, aranceles e impuestos universitarios, entre otros; la propuesta no contempla los bienes que componen su patrimonio, como podrían ser, por ejemplo, bienes inmuebles, bienes muebles, derechos, u otros.

En ese sentido, es recomendable que la propuesta de Estatuto Orgánico incluya una norma en esos términos.

#### **2.6.3. Principios respecto de la gestión administrativa y financiera de la Universidad.**

El artículo 35 de la ley N°21.094 dispone *“En el ejercicio de su gestión administrativa y financiera, las universidades del Estado deberán regirse especialmente por los principios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado.”*

Por su parte, el artículo 70 de la propuesta de estatuto señala *“Los ingresos producto de la actividad universitaria, a que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a criterios de transparencia, pertinencia y no discriminación arbitraria.”*

Como se puede observar, la propuesta no contempló los principios de responsabilidad, eficiencia y rendición de cuentas, así como tampoco, las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado. En ese sentido, es recomendable que la propuesta de Estatuto Orgánico contemple, además, los principios y normas señaladas.

#### **2.6.4. Otras consideraciones.**

Se sugiere incorporar a la propuesta de estatuto las disposiciones contenidas en los artículos 36 (normas aplicables a los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios); 37 (convenios excluidos de la ley N°19.886); 38 (licitación privada o trato directo); 39 (ejecución y celebración de actos y contratos); 40 (exención de tributos); y 41 (control y fiscalización de la Contraloría General de la República), todos de la Ley N° 21.094.

#### **2.7. Académicos y funcionarios no académicos.**

Si bien el artículo 72 de la propuesta contempla, de modo general, que *“La comunidad de la Universidad del Bío-Bío está integrada por funcionarios/as, que incluye al personal académico y administrativo, y por estudiantes; quienes son la esencia de la Universidad (...)”*, dicha norma no da cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4° del Título II de la ley N°21.094. En ese sentido, se sugiere incorporar a la

propuesta de estatuto las disposiciones contenidas en los artículos 42 al 49 de la ley N°21.094.

## **2.8. Respeto de las atribuciones del Rector, Consejo Superior y Consejo Universitario.**

Si bien la propuesta de estatuto contempla las atribuciones del Consejo Superior, del Rector y del Consejo Universitario, en los artículos 9, 25 y 40, respectivamente, precisando para los tres órganos que podrán ejercer las demás funciones y atribuciones que señalen los estatutos u otra normativa, cumplimos con sugerir la conveniencia que las atribuciones de un órgano que digan relación con la actuación de otro órgano, se vean reflejadas en forma explícita en las funciones de aquel en su respectivo listado de atribuciones.

En ese contexto, las atribuciones del Rector contempladas en el artículo 25 numerales 8 y 11, no tienen su correlativo correspondiente en las funciones del Consejo Universitario. Por su parte, la atribución del Rector establecida en el artículo 25 numeral 12, no es del todo exacta en relación con la función correlativa del Consejo Universitario dispuesta en el artículo 40 numeral 8.

Por su parte, las atribuciones del Consejo Universitario contempladas en los numerales 7, 10, 11, 12, 14, 17 y 20 del artículo 40 de la propuesta, no cuentan con su correlativo en las atribuciones del Rector.

## **2.9. Respeto de las disposiciones transitorias.**

### **2.9.1. Norma transitoria sobre nombramiento de representantes del Presidente de la República en el Consejo Superior.**

La parte final del inciso primero del artículo segundo transitorio de la propuesta confiere al Presidente de la República un plazo de 6 meses, a contar de la entrada en vigencia del estatuto, para nombrar a los representantes en el Consejo Superior, en los términos descritos en dicha norma. Es del caso señalar que no resulta pertinente establecer plazo para actuaciones del Presidente en el sentido expuesto.

### **2.9.2. Norma transitoria respecto a las normas no modificadas o reemplazadas.**

El artículo quinto transitorio de la propuesta dispone que "*Mientras no sean modificadas o reemplazadas conforme a los presentes Estatutos, continuarán rigiendo las normas universitarias actualmente en vigor.*" En relación a esto, cumplimos con manifestar el eventual contrasentido de dicha disposición, teniendo presente que la propuesta presentada consiste en un estatuto nuevo para la universidad, que reemplazaría todas las normas del estatuto actual, y que el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.094 aborda la situación planteada al establecer que, en tanto no entren en vigencia las normas estatutarias que deban dictarse en conformidad a dicha ley, las universidades del Estado continuarán rigiéndose por los estatutos que les son aplicables en la actualidad.

**3. Conclusión:** En virtud de lo expuesto, solicito a la Universidad del Bío-Bío resolver las observaciones de forma y fondo efectuadas mediante esta presentación, con el objeto de continuar con el análisis jurídico de su propuesta de Estatuto Orgánico y proceder, en consecuencia y cuando corresponda, con las siguientes etapas para su entrada en vigencia formal.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

GFG/JRE/AVC

  
  
**VERÓNICA FIGUEROA HUENCHO**  
Subsecretaria de Educación Superior  
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Distribución:

- Presidente Junta Directiva UBB, don Bernardino Sanhueza Figueroa.
- División Jurídica SUBESUP.
- Unidad de Registro Institucional SUBESUP.
- División de Educación Universitaria SUBESUP.
- Archivo.

SGD N° 3840-2022/ 4219-2022